



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS, Y  
ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

---

LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y SUS VENTAJAS  
COMPARATIVAS FRENTE A LOS MODELOS TRADICIONALES DE  
EMPRESA EN EL ECUADOR.

---

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de abogada

**Autora**

Cumbanguin Gallardo Vanessa

**Tutor**

Msc. Espín Moscoso José Santiago

QUITO-ECUADOR

2021

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Vanessa de los Ángeles Cumbanguin Gallardo, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “La Sociedad por Acciones Simplificadas y sus ventajas comparativas frente a los modelos tradicionales de empresa en el Ecuador”, como requisito para optar por el título de abogada y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 21 días del mes de Junio de 2021, firmo conforme:

Autor: Vanessa de los Ángeles Cumbanguin Gallardo

Firma: 

Número de Cédula: 1725162208

Dirección: Pichincha, Quito, Chaupicruz, Granda Centeno.

Correo electrónico: vane-de-los-angeles@hotmail.com

Teléfono: 0998618129

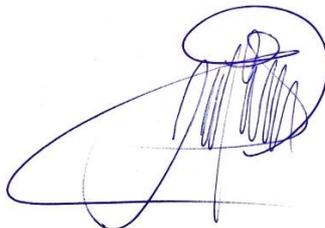
## APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y SUS VENTAJAS COMPARATIVAS FRENTE A LOS MODELOS TRADICIONALES DE EMPRESA EN EL ECUADOR.” presentado por Vanessa de los Ángeles Cumbanguin Gallardo, para optar por el Título de Abogada.

### CERTIFICO

Que dicho trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte de los Lectores que se designe.

Quito, 21 de Junio de 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several vertical strokes, all enclosed within a circular flourish.

.....  
Msc. José Santiago Espín Moscoso

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogada, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 21 de Junio 2021



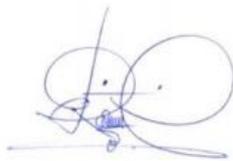
.....  
Vanessa de los Ángeles Cumbanguin Gallardo

1725162208

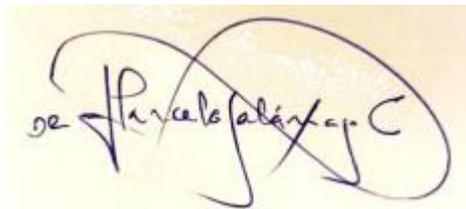
## APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y SUS VENTAJAS COMPARATIVAS FRENTE A LOS MODELOS TRADICIONALES DE EMPRESA EN EL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Abogada, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Quito 21 de Junio de 2021



.....  
Dr. Roberth Eduardo Delgado Sayay  
LECTOR



.....  
Dr. Marcelo Galárraga Carvajal  
LECTOR

## DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios por haberme permitido llegar hasta este momento, a mi madre por ser un pilar fundamental en mi vida y mi camino, a mi hermana por su apoyo incondicional.

## AGRADECIMIENTO

En primer lugar quiero agradecer a Dios ya que sin él, nada de esto hubiera sido posible, a mi madre y hermana por estar siempre ahí para mí, ya sea con un abrazo o palabras de apoyo, a mi mentor Ing. Juan Ponce por brindarme apoyo y guía en las etapas de este proyecto y a mi tutor, quien con sus conocimientos me brindo los recursos y herramientas necesarias para finalizar la presente investigación.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	I
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	III
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	
Antecedentes del origen de la sociedad por acciones simplificadas .....	15
Naturaleza jurídica de las sociedades por acciones simplificadas .....	20
Características de las sociedades por acciones simplificadas .....	24
Transformación como figura jurídica de sociedades tradicionales a Sociedad por Acciones Simplificadas.....	33
Naturaleza jurídica de las sociedades tradicionales .....	35
Compañía en nombre colectivo.....	37
La compañía en comandita simple.....	41
La compañía en comandita por acciones .....	44
Compañía de responsabilidad limitada .....	45
Compañía anónima .....	47
Compañías de economía mixta .....	49
CAPÍTULO II: ANÁLISIS COMPARATIVO	
Naturaleza Unipersonal.....	51
Capital .....	54
Objeto Social.....	54

Estatuto Social.....	56
Bolsa de Valores .....	60
Pactos Parasociales .....	61
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	67

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIECIAS POLÍTICAS Y  
ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA: LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y SUS VENTAJAS COMPARATIVAS FRENTE A LOS MODELOS TRADICIONALES DE EMPRESA EN EL ECUADOR.

AUTOR: Vanessa de los Ángeles Cumbanguin Gallardo

TUTOR: Msc. José Santiago Espín Moscoso

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo investigativo trata sobre el nuevo modelo de sociedad mercantil incorporado en el Ecuador en el 2020, llamado Sociedad por Acciones Simplificadas, siendo un modelo adoptado por los sujetos al caracterizarse por ser de fácil y rápida constitución, a más de brindar facilidades y flexibilidades dentro de su estatuto, estructura y organización interna. Para la presente investigación se utilizara un enfoque cualitativo y el método descriptivo, siendo los más idóneos para ser aplicados en este tipo de trabajo, ya que nos ayudara a determinar de forma más clara y exacta cuales son las características, elementos y sus diferencias, nos permitirá exponer la problemática constante que ha existido referente a las desventajas que muestra la formalización de emprendimientos a través de las figuras usuales de derecho societario para la creación de empresas. Al finalizar la presente investigación, se puede concluir que desde la vigencia de las SAS, se observa que diversas barreras concernientes a la formalización de una empresa, como el ingreso de capital, ya que para la creación no es necesario poseer un elevado monto disponible, también la flexibilidad con respecto a la cantidad de socios para el establecimiento de una nueva empresa, y un sinnúmero de características, hacen de la SAS la primera opción a aplicar. A través de las sociedades por acciones simplificadas SAS, se incrementan porcentualmente el número de sociedades mercantiles creadas en el Ecuador, las mismas que están sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo que mejoraría la recaudación tributaria en nuestro país.

DESCRIPTORES:(Acciones, Capital, Formalización, Sociedad)

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y  
ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

THEME: THE SIMPLIFIED SHARES COMPANY AND ITS COMPARATIVE  
ADVANTAGES OVER TRADITIONAL FIRM MODELS IN ECUADOR.

AUTHOR: Vanessa de los Ángeles Cumbanguin Gallardo

TUTOR: Msc. José Santiago Espín Moscoso

ABSTRACT

The present research work deals with the new model of a commercial company incorporated in Ecuador in 2020, called Society for Simplified Actions, a model adopted by the subjects. It is characterised by being easy and quick to set up and providing facilities and flexibilities within its statute, structure and internal organisation. For this research, a qualitative approach and descriptive method will be used, being the most suitable to be applied in this type of work, since it will help us determine more clearly and precisely the characteristics, elements, and differences. It will expose the constant problems regarding the disadvantages shown to formalise ventures through the familiar figures of corporate law to create companies. At the end of this research, it can be concluded that since the validity of the SAS, it is observed that various barriers concerning the formalisation of a company, such as the entry of capital, since for the creation it is not necessary to have a large amount available; also the flexibility regarding the number of partners for the establishment of a new company, and a myriad of characteristics, make SAS the first option to apply. Through the simplified joint-stock companies SAS, the number of commercial companies created in Ecuador is increased in percentage terms, subject to the Superintendency of Companies, Securities and Insurance, which would improve tax collection in our country.

KEYWORDS: (Capital, Company, Formalisation, Shares)

## INTRODUCCIÓN

### **Tema:**

La Sociedad por Acciones Simplificadas y sus ventajas comparativas frente a los modelos tradicionales de empresa en el Ecuador.

### **Justificación:**

La creación de sociedades mercantiles desde siempre ha pasado por varios problemas referentes a constituciones costosas y a largo plazo debido a sus tediosos trámites, este problema mundial impulsaba al empresario a buscar una forma más ágil de iniciar su negocio, teniendo como solución operar informalmente.

Los negocios informales se empezaron a crear en todo el mundo, se fueron expandiendo más y más, brindando oportunidades de empleos, haciendo que la economía de cada país dependa indirectamente de la rentabilidad y creación de las mismas.

Con este antecedente era necesario que el Estado de cada país, al ser el responsable de velar por el bienestar de los ciudadanos busque alguna forma de brindarles seguridad al constituir las SAS, acoplándose a las facilidades que los emprendedores buscaban para ejercer su labor mas no imponer trámites largos y costosos para formalizar una sociedad.

Pese a los esfuerzos hechos por el Estado para constituir sociedades que se acoplen a la forma de laborar de los ciudadanos seguían existiendo trabas, ya sea por el monto del capital para su creaciones, las personas que pueden formar parte de una sociedad o por el simple hecho de no reunir los requisitos para constituir uno, todos estos problemas que iniciaron siendo mínimos terminaron siendo la razón por la cual las personas sean estas naturales o jurídicas dejan de lado formalizar sus negocios o si lo hicieron tuvieron que pasar por graves pérdidas llevándolas a la liquidación y cancelación de las mismas.

La importancia de la creación de sociedades fuertes es esencial para el desarrollo de cada país, al ser fuentes principales de ingresos económicos, mismos

que estabilizan la economía del país, los modelos de sociedades están en continuo cambio y transformación ya que las mismas deben ir acoplándose espontáneamente a la sociedad resolviendo las necesidades que giran en torno a los negocios.

Frente a este escenario, las SAS (sociedades por acciones simplificadas) resuelven esta situación y permiten que las personas deseosas de crear una sociedad puedan hacerlo y no se vean imposibilitadas con los temas mencionados en el párrafo anterior.

El mayor cambio que llama la atención de los ciudadanos y al mismo tiempo impulsa a formalizar su trabajo es que las SAS permiten la creación de empresas con un solo integrante, cosa que beneficia y promueve la creación continua de estas sociedades, ya que la mayoría de iniciativas empiezan en una cabeza y son esos particulares quienes quieren salir adelante, muchas veces lo hacen sin el apoyo de un tercero y eso era un problema hasta antes de la vigencia de las SAS.

**Objetivo general:**

Dar a conocer las características de cada una de las opciones de sociedades de derecho societario en el Ecuador, comparándolas en términos de sus ventajas y desventajas.

**Objetivos específicos:**

Analizar de manera descriptiva y deductiva las ventajas de las SAS en comparación con los modelos de sociedades tradicionales preexistentes en el Ecuador.

Señalar la influencia de este nuevo modelo de derecho societario en las actividades emprendedoras de corte productivo y económico en nuestro país, bajo la perspectiva de las experiencias de otros países latinoamericanos.

**Métodos empleados:**

Para la presente investigación se utilizará un enfoque cualitativo, siendo el más idóneo para ser aplicado en este tipo de trabajo, ya que nos ayudará a determinar de forma más clara y exacta cuales son las características, elementos, diferencias, etc., de las sociedades por acciones simplificadas respecto a otros modelos, complementándolo con una análisis completo de su origen, desarrollo y aplicación dentro del Ecuador, posteriormente se hará un análisis comparativo respecto a las ventajas que este nuevo modelo tiene por sobre los modelos tradicionales de sociedades.

Por el estado que está pasando actualmente el país, se dificulta poder visitar lugares para conseguir libros físicos, documentación, etc., debido a esto la mayoría de información recolectada para la investigación será de fuente virtual. Para conseguir la información necesaria y pertinente que solventará la investigación nos ayudaremos de diversos libros de autores ecuatorianos de páginas web, así como de países vecinos como Colombia, ya que esa legislación ha implementado un modelo parecido al que actualmente se encuentra en vigencia dentro del Ecuador con la diferencia de que en Colombia este modelo se ha implementado varios años atrás.

También recolectaré información de sitios web que cuenten con documentos que respalden las hipótesis planteadas dentro del trabajo, así como de doctrina y normativa vigente que encontraremos en páginas web confiables. Nos ayudaremos de la información proporcionada por las páginas oficiales de diversas entidades públicas como los es la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, ya que la misma ha emitido el reglamento y la resolución que permitió entrar en vigencia las S.A.S, es decir será una de nuestras fuentes primarias.

Para el desarrollo de la investigación se utilizará el método descriptivo para representar la situación de las S.A.S dentro del Ecuador en el ámbito legal, social y económico dentro en el territorio nacional desde 2020. Se necesitará describir detalladamente cuales son los acontecimientos y aspectos que dieron origen al

mismo de esta manera al realizar la comparación con las demás sociedades su comprensión será menos compleja.

Este método nos facilitará mostrar cual es la historia de la creación dentro del contexto ecuatoriano, cómo entro en vigencia , cómo se han ido desarrollando las sociedades por acciones simplificadas y cuáles han sido las problemas que se han ido produciendo entorno a la aplicación de la misma con respecto a las demás sociedades.

### **Breve descripción de lo analizado en el capítulo I**

El primer capítulo se centra en detallar cuáles son los antecedentes, normativas y características de las Sociedades por Acciones Simplificadas basándonos en legislación de otros países como Colombia y México ya que los mismos han incorporado el modelo societario años atrás, conjuntamente con la explicación detallada de las demás sociedades mercantiles existentes en Ecuador.

### **Breve descripción de lo analizado en el capítulo II**

Dentro del segundo capítulo se realizará un análisis comparativo de los términos y características para la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificadas, como lo es el hecho de no requerir un capital mínimo para constituir una SAS, la posibilidad de constituirla con un solo accionista, renunciar a la responsabilidad limitada y la flexibilidad de su estatuto, entre otros, esto respecto a las sociedades tradicionales dentro de Ecuador.

## CAPÍTULO I

### **Antecedentes del origen de la Sociedad por Acciones Simplificadas**

La sociedad por acciones simplificadas no es un tema nuevo, al contrario es una figura jurídica mercantil antigua en varios de los países vecinos. Ecuador es uno de los últimos países en adoptar este tipo de figura dentro del marco societario, es por esto que es necesario conocer cuáles han sido los antecedentes en otros países para la constitución de las SAS, cómo fue adoptado la vigencia de los mismos y cuáles fueron las consecuencias, estos datos nos ayudarán a entrar en contexto dentro del Ecuador siendo la misma una figura nueva de adopción.

Antes de iniciar con el desarrollo de la presente investigación hay que tener claro que significa la Sociedad por Acciones Simplificada dentro del Ecuador y fuera del mismo. Doctrinalmente se tiene a escala internacional, de acuerdo con Pierre- Louis Périn, que:

La Sociedad por Acciones Simplificada es una sociedad comercial por la forma que puede emitir acciones y otras modalidades de valores mobiliarios, donde la responsabilidad de los asociados es limitada al monto de sus aportes. A diferencia de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, la Sociedad por Acciones Simplificada no puede emitir valores en el mercado público. (Figueroa, 2020, pág. 20)

En la doctrina Mexicana, Soyla H. León Tovar sostiene: La SAS puede ser definida como una sociedad por acciones, de pequeña dimensión, que se constituye por uno o más socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones representadas en acciones no negociables en bolsas de valores, salvo la responsabilidad subsidiaria o solidaria por la comisión de conductas sancionadas como delitos. (Figueroa, 2020, pág. 20)

El artículo 260 reformado de la Ley General de Sociedades Mercantiles define a la sociedad por acciones simplificada como “aquella que se constituye con

una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.” (Hernández, 2016)

La SAS o conocida también como sociedad de sociedades se presenta en el derecho francés como una Sociedad mercantil en la que el capital se encuentra dividido en acciones y cuyas características principales son la responsabilidad limitada de los socios, y la gran libertad que se deja a los fundadores para organizar el funcionamiento de su estructura (Matamoros, pág. 17)

Dentro de la guía de constitución de la SAS en Ecuador, establece a la misma como un tipo de compañía que se constituye por una o varias personas naturales o jurídicas, mediante un trámite simplificado sin costo. Tiene como objetivo impulsar la economía mediante la formalización de los emprendimientos, constituyéndolos en sujetos de crédito y con ello ampliar sus procesos productivos. (Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, 2020, pág. 1)

En México la SAS nace bajo la idea de la importancia de contar con la presencia, en el panorama nacional, de una empresa que no necesitará de mayores socios que el propio emprendedor, es por ello que, con el surgimiento de la Sociedad por Acciones Simplificada, tuvieron en México la ansiada llegada de la persona moral unipersonal o sociedad unipersonal.

Estratégicamente, surge como una moderna estructura societaria a la que podrá recurrir el empresario en México, a efecto de hacer negocios. Novedosa y útil, con este tipo de persona moral se avanza en las facilidades de un gobierno corporativo de las sociedades que contribuye en la mejoría del régimen de sociedades. Notablemente ágil, versátil, de fácil constitución, con regulación práctica. Por ello, la iniciativa del gobierno federal para la creación de la Sociedad por Acciones Simplificada constituye, afortunadamente, fue una gran apuesta en favor del emprendedor. (Figueroa, 2020, pág. 16)

Esta figura jurídica tuvo sus inicios en el período que va desde el 2013 al 2018, el país buscaba cambios estructurales que beneficien al país en materia mercantil y fiscal, es por eso que crearon el denominado Plan de Desarrollo que buscaba un crecimiento empresarial, brindando a las personas una seguridad jurídica con la regularización de las normas respecto a la constitución de sociedades, teniendo como consecuencia la flexibilidad de los requisitos para poder operar, conseguir una mayor competitividad y productividad dentro del territorio nacional así como también retirar el aporte mínimo para constituir una sociedad, apoyando con esto directamente a los microempresarios y a los negocios familiares. (Figueroa, 2020, pág. 22)

La asociación de emprendedores de México impulsaron la legalización del plan de Desarrollo mediante una reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, luego de varios años, siguiendo el debido proceso se dio este cambio dentro del marco legal. El 14 de marzo de 2016 entro en vigor. Contando los seis meses a partir del siguiente día de la publicación de la decisión para entrar en vigencia, el 15 de septiembre del 2016 inicio la vigencia de la nueva jurídica SAS, brindando bajo esta ley facilidades de creación de un nuevo modelo de sociedad, con este cambio transcendental México ha alcanzado un gran avance en materia jurídica respecto a lo mercantil y fiscal, brindándole al comerciante herramientas para formalizar su emprendimiento y gozar de todos los beneficios que esto trae consigo tanto a nivel social , económico y mercantil. (Figueroa, 2020)

En Colombia bajo las mismas necesidades entra en vigencia el 05 de diciembre de 2008 la Ley 1258 que habla sobre Sociedades por Acciones Simplificadas permitiendo a los ciudadanos crear un negocio con un mínimo de formalidades. Esta idea no fue del agrado para todos los colombianos, tanto fue la molestia que ante esta nueva ley se presentaron varias demandas de inconstitucionalidad. Las mismas alegaban el estado de vulnerabilidad de los accionistas minoritarios respecto a los mayoritarios manifestando que gozaban de mayor beneficio dentro de la sociedad, también hablaban sobre la entidad que debía

tener jurisdicción para ejercer justicia respecto a temas de controversia dentro de una SAS. Otro tema de importancia fue el hecho de la transformación obligatoria de sociedades constituidas bajo otro régimen que quedaba sin vigencia al adoptarse la Ley 1258 y por último el límite de las responsabilidades que tendrían los accionistas entorno a los créditos laborales. (González Benjumea, 2017)

Este cúmulo de inconformidades se vieron sustentadas bajo alegaciones de violaciones de artículos constitucionales sobre la igualdad efectiva, acceso a la justicia , el debido proceso, libre asociación, a la propiedad privada , libertad económica , derechos laborales, etc., vulnerando directamente la integridad y vida digna del ser humano.

Todas las demandas presentadas en contra de la Ley 1258 fueron rechazadas, declarando a los artículos sujetos de controversias exequibles, es decir que los mismos no tienen contradicción sobre los artículos plasmados en la Constitución de Colombia. Como vemos en este país el inicio no fue fácil, existieron diversas trabas que imposibilitaron el libre desarrollo de las SAS, a pesar de eso con el paso de los años esta normativa fortaleció al sector societario, con el fin único de ayudar a las empresas y a la economía con una herramienta más ágil y flexible en cuanto a su constitución, composición y funcionamiento en comparación a las otras formas de asociación, incentivando al desarrollo del país. (González Benjumea, 2017, pág. 113)

Las sociedades por acciones simplificadas es un modelo que entro en vigencia en Ecuador desde el 2020, en relación a los países vecinos, somos una legislación que ha adoptado tarde este tipo de sociedad. La mayoría de países latinoamericanos han optado por adaptar este modelo constituyente de sociedades hace más de 10 años, por las diversas ventajas que caracteriza a las SAS, es decir esta sociedad se ha establecido por varios años ya en el derecho comparado.

En los últimos años por diversos factores el Ecuador ha sufrido muchos cambios en el medio comercial como los negocios y emprendimientos informales, es decir, ventas ambulantes e informales que les permite generar ingresos sin necesidad de formalizar su negocio debido a la necesidad de iniciar un medio propio de sustento de una forma rápida y no perder tiempo en realizar un trámite para poder operar legalmente dentro del país. Este tipo de factores han afectado la economía del país y ha dejado en evidencia el poco control de las entidades gubernamentales respecto a la constitución y formalización de sociedades mercantiles dentro del Ecuador.

A raíz de la pandemia, producto del COVID-19, este tipo de negocios ha aumentado, consecuentemente el país tuvo que adoptar medidas en pro del comerciante brindándole más posibilidades de tener empleo y mantener una estabilidad económica que le brinde el acceso a una vida digna. Así que nacen las sociedades por acciones simplificadas que invita a los pequeños y grandes comerciantes e incluso a aquellas personas que tengan proyectos personales de comercio a emprender de forma legal y formalizar sus negocios para tener de ese modo seguridad y poder ofrecer sus productos o servicios de una forma más amplia y beneficiosa.

Otro aspecto que ha coadyuvado a la creación de estas sociedades es llamar a la inversión extranjera. Como todo país, un elemento clave para una solvencia económica es la diversidad de inversiones, al introducir este modelo dentro del país, están abriendo puertas para la inversión y por ende entrada y salida de divisas que ayudará a los presupuestos del estado y por consiguiente a la economía del país.

Hasta el 2008 en el Ecuador existían cinco formas de constituir una sociedad de acuerdo a la Ley de Compañías antes de la reforma del 10 de Diciembre del 2020, teníamos la compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita simple y dividida por acciones, la compañía de responsabilidad limitada, la compañía anónima y la compañía de economía mixta, todas estas con características propias

que brindan diversos beneficios y se acoplan a las necesidades de quien las vaya a crear, a pesar de esto se ha notado que existen varias inconformidades alrededor de las cinco , las mismas han impulsado al país a adoptar otros mecanismos que actualicen el régimen societario.

Se impulsó un cambio que permita combatir las inconsistencias para las creaciones de sociedades, se necesitaba de un modelo más actualizado que combata directamente problemas como los costos notariales para legalizar un contrato, crear un acta constitutiva, nombramientos, etc., a esto se suma el tiempo que demora en realizar todo el trámite para la creación, el pago por servicios profesionales de un abogado que realice el trámite de constituir una empresa, buscar socios que deseen acoplarse a un mismo giro de negocio y tener el capital suficiente para poder iniciar un negocio propio.

Dando respuesta a estos problemas nacen las sociedades por acciones simplificadas, tomando como referencias a las legislaciones vecinas que han adoptado este modelos mucho antes que nosotros como son Argentina, Colombia, México, etc., estos países han tenido éxito con sus reformas al tener más sociedades formales, que aporten de manera activa a la economía de un país gozando de seguridad jurídica y validez a nivel nacional como internacional, Ecuador ha tomado de referencia algunas de las leyes y las ha acoplado en nuestro sistema buscando un mismo resultado.

### **Naturaleza jurídica de las Sociedades por Acciones Simplificadas**

El 28 de febrero del 2020, en Ecuador entró en vigencia la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación en el Registro Oficial N° 151. En esta ley se impone la adopción de un nuevo modelo de tipo societario que permita ejercer el derecho de asociación con fines económicos, que permita también facilitar y agilizar sin formalidades la constitución de compañías, estimulando los emprendimientos

brindando una seguridad jurídica que permita maximizar su duración , sus resultados económicos y permita el acceso al mercado nacional e internacional.

La creación de esta ley tiene su base constitucional en el artículo 66 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador, en el mismo se reconoce y garantiza a las personas el poder desarrollar una actividad económica de manera individual o grupal, lo cual hasta antes de esta reforma no había sido así. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Dentro del capítulo primero, artículo 3 numeral 9 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación define a las SAS como “Tipo de sociedad mercantil con forma da por una o más personas mediante un trámite simplificado para fomentar la formalización y desarrollo de empresas.” (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020)

Con la implementación de esta ley se reformaron algunas leyes que modificaron el fondo del contenido de sus disposiciones, como la reforma de la Ley de Compañías del 10 de diciembre del 2020. Dentro de los cambios se encuentra el artículo 1 que establece al contrato de compañía como aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

La Ley también reconoce a las sociedades por acciones simplificadas, que podrán constituirse mediante contrato o acto unilateral. (Ley de Compañías, 2020)

Dentro de las disposiciones generales de la misma ley tenemos lo siguiente:

**Art. (...).**- Constitución de la sociedad por acciones simplificada.- La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado que se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, momento desde el cual adquiere vida jurídica. El documento constitutivo deberá contener los requisitos mínimos para la constitución de una sociedad por acciones simplificada, expresados en esta Ley para este tipo de compañías. (Ley de Compañías, 2020)

Los Intendentes de Compañías, en sus respectivas jurisdicciones, tendrán la competencia para el registro y control de este tipo de sociedades. De acuerdo con la reglamentación expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la sociedad por acciones simplificadas también podrá constituirse por vía electrónica.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS) implementaron diferentes mecanismos prácticos para poner en vigencia los artículos planteados anteriormente. De esa manera 18 de Mayo del 2020, la SCVS habilitó el trámite en línea para la constitución de estas sociedades, el trámite a realizar no requiere de un sujeto calificado para realizarlo, es decir cualquier persona natural puede efectuarlo en menos tiempo y sin mayores limitaciones. Los requisitos obligatorios para constituir una SAS son los siguientes:

- Es necesario un certificado electrónico del accionista, es decir cada persona que va a participar dentro de una SAS, debe poseer una firma electrónica que tenga validez legal y se encuentre amparada bajo la ley para gozar de los mismos beneficios que una firma manuscrita
- Crear la reserva de denominación. Se lo puede hacer en la página oficial de la SCVS, luego de haberse registrado en la misma, esta denominación es una reserva del nombre de la organización previa a la obtención de su personalidad jurídica.

- Tener un contrato sea público o privado sobre la confirmación de la SAS, y todos los temas consientes a su creación, formación y funcionamiento.
- El nombramiento o los nombramientos de acuerdo a los participantes que vayan a conformar el mismo
- Petición de inscripción con la información necesaria para el registro del usuario: tipo de solicitante, nombre completo, número de identificación, correo electrónico, teléfono convencional y/o teléfono celular, provincia, ciudad y dirección.
- Copia de cédula y papeleta de votación actualizada de todos los accionistas. (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 2020)

Hay que tener en cuenta que todo el proceso antes descrito se hará vía online. En la página oficial de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, el trámite a realizar no dura más de 15 días en el peor de los casos, y todo el avance que se haga respecto a la constitución será continuamente informada por parte de superintendencia al usuario por medio de su correo electrónico. Una vez que se encuentre registrada en el registro de sociedades, se debe continuar con el fortalecimiento de su creación, es decir hay que regular lo correspondiente a su formación interna, su reglamento, etc.

Lo descrito anteriormente son meras formalidades para la constitución externa, por este motivo es necesario tener claro cuáles son las normas que van a regir el desarrollo de la SAS. Para esto nació el reglamento de acciones por sociedades simplificadas bajo la resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-000000, que fue publicada el 25 de septiembre del 2020 bajo el registro oficial 1071.

Este reglamento consta de ocho capítulos, con un total de 57 artículos que hablan de temas como la personalidad jurídica, la responsabilidad de los accionistas, respeto al capital, la distribución de las ganancias, liquidación disolución de la compañía, participación de accionistas, formalización de sus estatuto, su organización interna; es decir todo lo concerniente a temas internos de

organización y constitución de una sociedad por acciones simplificadas. Es necesario recalcar que este reglamento viene a ser el soporte legal para el libre desarrollo legal dentro de la sociedad.

La información emitida desde la página 20 hasta la página 23 es un compendio legislativo de la Ley de Compañías, Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, Constitución de la República del Ecuador.

### **Características de las Sociedades por Acciones Simplificadas**

Para entender desde lo más específico cuáles son las características de una SAS es necesario desglosar cada uno de sus términos entendiendo el porqué del nombre que lo caracteriza y lo hizo tan conocido a nivel mundial.

La sociedad es un contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero. No hay en la sociedad, como en la venta y el arrendamiento dos papeles distintos. Todos los asociados están sujetos a las mismas obligaciones, sancionadas por la misma acción pro socio ( (Petit, 1993, pág. 405)

Por otro lado el Código Civil (2005) en su artículo 1957 la define de la siguiente manera: “Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados”.

Al analizar estos dos conceptos sobre el significado de sociedad, nos damos cuenta que la SAS no cumple con este enunciado, ya que la misma se caracteriza por ser un tipo sociedad unipersonal, es decir que tiene la posibilidad de constituirse por un solo sujeto que sea capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos, esta problemática se tratará en el segundo capítulo con más profundidad.

“El vocablo acción puede definirse como la fracción en que está dividido el capital social de una sociedad, de la que nacen y derivan, tanto derechos como

obligaciones para los socios, y está representada por un título que ampara su valor”. (Figuerola, 2020, pág. 20)

Por último el término simplificada hace alusión a la disminución de pasos dentro del proceso para llegar a constituir, en este caso, una sociedad, gracias a la eliminación de una serie de trámites que el legislador considera innecesarios y una traba para continuar el proceso para su creación. Esta característica le da al proceso mayor eficacia y menos tiempo en su tramitación, siendo el término que caracteriza a esta sociedad y por lo cual ha tenido una gran acogida a nivel societario.

Dicha sociedad es un tipo empresarial mucho más flexible que la sociedad anónima y la limitada en cuanto a reconocer la voluntad de los accionistas, su forma de constitución y su toma de decisiones mediante votaciones, en tanto en cuanto ésta sea reconocida en el estatuto, y no vulnere el derecho de terceros, esta sociedad posee mucha libertad y manejo de sus plazos, forma de reunirse, manejo de aportes y de su capital, esto es un beneficio para la constitución de esta sociedad ya que le permite crear un estatuto fuerte, legalmente aceptable ante las entidades encargadas de su control y ayuda a dar un soporte a sus accionistas permitiéndoles confiar en este modelo de sociedad, impulsando el comercio e implementando nuevas fuentes de trabajo y emprendimiento.

Un elemento clave dentro de estas sociedades son las acciones ya que sin las mismas no existe una constitución, debido a esto es necesario dejar claro el significado de acción; Pompeyo Claret y Martí manifiesta que :

La palabra acción tiene tres significados: el primero, la parte alícuota del capital social, o sea cada una de las fracciones en que se haya dividido el mismo; el segundo, el derecho que corresponde a esta fracción, o sea el conjunto de derechos y obligaciones que nacen a los socios del contrato social; y tercero, el título representativo de este derecho, por medio del cual los socios hacen valer sus derechos y los transmiten a los otros” (Hérendez, 2019, pág. 48)

La sociedad por acciones simplificadas a diferencia de los modelos tradicionales de constitución de sociedades puede constituirse con una o varias personas, sean estas naturales o jurídicas. Estas personas tendrán una responsabilidad limitada para con la sociedad hasta por el monto de sus aportes, es decir no poseen responsabilidad alguna con los actos en que incurra la sociedad, para eso estará el representante legal que será elegido por los accionistas.

La sociedad por acciones simplificadas tendrá vida jurídica desde el momento de su inscripción y también estará habilitada para el comercio en el mismo momento. Esta inscripción deberá ser publicada en la página web de la misma institución. La personalidad jurídica que nace desde su inscripción es independiente a sus accionistas, es decir no existe una responsabilidad para con la sociedad respecto a su representación, al igual que con los dividendos y el capital, los socios tienen una responsabilidad limitada, solo responderán de acuerdo al monto de acciones que cada socio posee dentro de la sociedad, exceptuando que en el estatuto exista una disposición contraria.

Las acciones que posee la sociedad por acciones simplificadas no pueden ser negociadas dentro del mercado de valores ni ser negociadas en bolsa, pero está facultada para negociar acciones que se encuentren en el mercado de una sociedad ajena a la misma.

La sociedad por acciones simplificadas se constituirá mediante documento privado, exceptuando los casos que entre sus aportes de activos exista algún bien sea este mueble o inmueble que necesite ser registrado bajo escritura pública. De ser el caso la constitución de las SAS debe constar obligatoriamente bajo escrituras públicas.

Para una correcta constitución es necesario que dentro de los requisitos para su constitución exista una declaración juramentada por parte de los accionistas respecto a los fondos, valores y aportes realizados para el capital de la sociedad así

como también una declaración de los socios respecto a la veracidad de su información personal que brinde soporte y legalidad a la inscripción.

La SAS permite la intervención de accionistas extranjeros que aporten capital que ayude a fomentar el comercio dentro del país, para que sean avaladas estas inversiones es necesario que anualmente el accionista extranjero emita un certificado que acredite la existencia legal de su participación de la SAS. En el caso de que quien constituya la sociedad sea extranjero el mismo debe adjuntar dentro de los requisitos para su constitución el documento de fundación de la misma.

La Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución será la encargada de analizar la información emitida dentro del documento normativo de las SAS antes de la inscripción en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Una vez analizada la información que contendrá requisitos constitutivos y nombramientos, si no es aceptada se emitirán las observaciones correspondientes para ser subsanadas en el término de 30 días. Si no son corregidas por parte de sus accionistas fundadores, la Superintendencia tiene la facultad de negar la constitución de la sociedad mediante resolución administrativa. La resolución emitida por la institución reguladora podrá ser susceptible del recurso de apelación.

El artículo 9 del Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas (2020) establece:

En caso de error u omisiones de actos societarios posteriores por parte de la SAS luego de su inscripción, la misma tiene la oportunidad de subsanarlos mediante el acto societario de convalidación, entendiendo al mismo como un trámite que se orienta a subsanar omisiones sobre requisitos de validez, y así certificar información sobre actos societarios inscritos en el Registro con anterioridad como válidos, el mismo que debe llevarse a cabo bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De persistir el incumplimiento se podrá ordenar la cancelación de la inscripción o siendo el caso de retrotraer las cosas al estado anterior del acto societario erróneo, dependiendo la gravedad del

caso, esta decisión la tomara la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las SAS tiene la opción de ser constituida de forma electrónica haciendo alusión a su nombre por ser un procedimiento simplificado. Para iniciar este proceso se debe acceder al portal web institucional de la Superintendencia, [www.supercias.gob.ec](http://www.supercias.gob.ec), registrase e iniciar el proceso de constitución, utilizando la firma electrónica obtenida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; la firma electrónica tendrá la misma validez que una firma manual para realizar cualquier trámite dentro de una sociedad por acciones simplificadas.

Respecto a las acciones que se manejaran dentro de las SAS, estas pueden ser ordinarias o preferidas, siendo la diferencia entre las mismas que la primera otorga derecho a un voto por acción a más de los demás derechos que le confiere la ley, mientras que la segunda no posee derecho a voto, solo posee un derecho especial respecto al pago de dividendos. En el caso de no existir una norma que regule directamente este tema dentro del estatuto de una SAS se entenderá que todas las acciones serán de carácter ordinario. El tema de acciones se regula previo a la constitución de las SAS, dependiendo del objetivo y el interés por el cual los socios crearon esta.

El aumento de capital puede ser por aportación en numerario, esto es en dinero en efectivo o por compensación de crédito. Este término significa que uno de los accionistas puede ingresar a la sociedad aportando algún tipo de crédito, ajeno a los integrantes, que garantice la existencia de ese aporte con fecha exacta de pago. Para aceptar este tipo de aportes debe existir una seguridad sobre el cobro de ese título de crédito en un momento dado.

Los accionistas tendrán derecho de preferencia para suscribir el aumento de capital en proporción a sus acciones y podrá ser documentado en un valor

denominado certificado de preferencia. En el caso de que el aumento de capital se hiciese con aplicación a cuentas patrimoniales, las existentes tendrán el derecho de distribución. Todo esto debe estar regulado dentro del estatuto.

Para efectos de una mejor comprensión las acciones se dividen en dos grupos: por un lado están las acciones ordinarias que como su nombre lo indica son aquellas que le dan derecho al voto a quien las posee y a participar de forma activa y justa respecto a los dividendos, esto es lo establecido en la ley, por otro lado están las preferentes, estas otorgan al accionista un privilegio en el cobro de los dividendos pero carece del derecho a voto dentro de la junta

Respecto a la participación de cada accionista dentro de la sociedad, el mismo tendrá una intervención equivalente a sus acciones, tomando como referencia la adopción de acciones ordinarias, es decir un voto por acción, de estas se identifica que los votos pueden ser singulares o múltiples.

Los accionistas tienen la opción de participar en las asambleas correspondientes de forma presencial, por medio de una representante o de forma digital es decir, por medio tecnológico.

En el artículo 20 del Reglamento de las Sociedades Por Acciones Simplificados (2005) nos dice lo siguiente:

El representante legal de las SAS es el encargado de convocar a los accionistas a la asamblea mediante comunicación escrita o digital con cinco días hábiles de antelación a la misma, en el caso de tener plasmadas las fechas en el estatuto el plazo podrá ser mayor al antes mencionado. En el caso de no contar con dirección de alguno de los accionistas el representante legal deberá hacer una publicación en la prensa dirigida al accionista de quien se desconoce su dirección o al correo electrónico con cinco días de antelación a la reunión. La convocatoria debe contener como requisitos mínimos fuera de aquellos establecidos en el estatuto social el nombre de la sociedad, lugar fecha y hora de la elaboración de la asamblea,

el orden en el que tocan los asuntos, indicar si la asamblea es ordinaria o extraordinaria, debe encontrarse una descripción de la participación de los socios respecto a sus votos dentro de la asamblea, detallar el nombre, apellidos y cargo de las personas o personas que hacen la convocatoria.

“En el caso de tocar temas referentes a estados de cuentas financieras, informes de los administradores, acerca de negocios sociales o informes sobre auditorías externas es necesario que la convocatoria sea 15 días antes de la asamblea”.(Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas, 2020)

La sociedad decidirá si alguno de los documentos temas de la asamblea necesitan de convenios de confidencialidad, y es su responsabilidad guardar el debido sigilo respecto a la información que posean. Antes de la convocatoria es obligación del administrador emitir conjuntamente a la convocatoria la información a tratar en esa reunión.

Los accionistas tienen la opción de pedir que se adicionen puntos a tratar en una convocatoria si esto se encuentra dentro del estatuto social, aquellos accionistas que poseen mínimo el cinco por ciento del capital social tienen la facultad de solicitar por lo menos una vez la inclusión de un asunto dentro de la asamblea ya efectuada. Esta solicitud se hará 72 horas desde que se emitió la convocatoria y el administrador debe emitir una respuesta 24 horas después de emitir la petición.

Se puede solicitar una segunda reunión al no haber tocado todos los puntos dentro de la primera. Esta reunión no deberá ocurrir en los 10 días hábiles siguientes a la primera reunión ni exceder los 30 días hábiles desde ese mismo momento.

Los accionistas tienen la facultad de renunciar a asistir a la convocatoria, renunciar a su derecho de inspeccionar la aprobación de estados financieros de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, todo esto será

mediante un comunicado escrito enviado al representante legal de forma física o telemática.

Dentro de la asamblea, si alguno de los accionistas no se encuentra conforme con la información o siente que no tiene suficiente conocimiento sobre los temas que están siendo tratados, puede solicitar diferir la reunión en un plazo no mayor a 3 días, siempre y cuando cuente con el apoyo de un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital pagado por los concurrentes de las juntas.

Para ejercer el voto dentro de la junta, el secretario debe llamar a cada accionista en orden alfabético escuchar su decisión, y enviar un correo al mismo indicando su voto y el por qué para cada moción. En el acta deben constar los resultados de la votación. De existir igualdad entre votos a favor y en contra sobre una moción se entenderá como negada, dejando a salvo la opción de solicitar una nueva votación o que se trate el asunto en otra asamblea.

Para cada sesión se debe crear un acta redactada en idioma castellano, la misma puede ser firmada para su validez por todos los accionistas presentes hasta dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la asamblea. Es necesario que las actas estén suscritas bajo firma del presidente de la asamblea y el secretario, caso contrario será nulo.

El acta de la asamblea debe contener el nombre de la sociedad, dirección, fecha y lugar donde se celebró la asamblea, la hora de inicio de la misma y si fue presencial o telemática. A más de lo anterior dentro de la misma debe constar la identificación de las personas que intervinieron y la transcripción del orden del día. Debe señalar como se convocó a la junta, indicar cuál fue el quórum con el que se instaló la audiencia, los resultados de la votación, la aprobación del acta y las firmas correspondientes.

En el caso de ser accionista único, él es el encargado de redactar el acta y debe estar aprobada y debidamente firmada por el mismo, debidamente asentado en el libro de la sociedad.

Si se encuentran todos los accionistas que representan el capital social total, se entenderá como una asamblea universal, que será convocada en cualquier día y fecha, ya que todos los asistentes aceptan por unanimidad su celebración.

El quórum de instalación en primera convocatoria deberá ser de por lo menos la mitad del capital social que representen los accionistas con derecho a voto. Para la segunda reunión se contará con los accionistas presentes que tengan el derecho a voto aunque éste sea solo uno.

Todos los actos societarios emitidos por la asamblea de accionistas debe ser instrumentadas en documento privado, en los casos que implique la transferencia de bienes es necesario que se sometán a escritura pública.

El acto societario debe contener nombre de la sociedad, lugar y fecha de otorgamiento, detalle del acto societario, fecha de la asamblea y actos probados dentro de la misma o cláusulas y artículos reformados si fuese el caso, declaración juramentada del representante sobre la veracidad de la información y documentación de la inscripción del acto societario, y sobre los fondos usados para la implementación del o los mismos, y la firma del representante legal. Para la aprobación del acto es necesario adjuntar el acta de la asamblea y los documentos habilitantes necesarios para cada caso.

En el caso de fusión por absorción con otra sociedad, sea esta de la misma especie o diferente, es necesario que ambas sociedades elaboren un balance o estado de la situación de ambas, económica y socialmente, y un balance del resultante de ambas. Esto será aprobado por los accionistas de las sociedades intervinientes.

En el caso de escisión, es necesario que la sociedad emita balances que reflejen la situación anterior al acto, y los balances iniciales de las nuevas sociedades de comercio sean estas de la misma o diferente especie, resultantes de la escisión.

Si existen diferencias y problemas entre los accionistas de la sociedad podrán resolverlo mediante la mediación, la resolución final que permanezca deberá quedar en una cláusula arbitral prevista en el estatuto social.

Los accionistas de las sociedades por acciones simplificadas tienen la opción de separarse voluntariamente de la sociedad con el fin de resolver desacuerdos. Esta separación voluntaria deberá estar establecido en el estatuto social, y debe constar el procedimiento, los plazos y bajo qué condiciones se dará la separación, siempre y cuando el 100% del capital social este de acuerdo con la decisión.

El pago de los dividendos para los socios será proporcional a sus acciones, de la forma en que se haya pactado entregar, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la asamblea acordó dicha distribución, salvo que en el estatuto se haya establecido otro modo de distribución.

Dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico se deben presentar sus estados financieros, nóminas de accionistas y representantes legales e informes de gestión en el portal electrónico habilitado para el efecto.

### **Transformación como figura jurídica de sociedades tradicionales a Sociedad por Acciones Simplificadas**

Una vez implementado el nuevo modelo de constitución de sociedades, varias sociedades que habían optado por crear su sociedad bajo un modelo tradicional han decidido realizar un cambio, ya que han visto en las SAS una oportunidad más amplia respecto al comercio, una flexibilidad en sus estatutos,

consiguiendo hacer de los mismos más amplios y fuertes, garantizando así una seguridad a sus inversionistas y controlar de mejor manera su estructura, normas, finanzas, etc.

El proceso para transformar una compañía cualquiera en sociedad por acciones simplificadas, empieza con una junta de asamblea, en la misma deben estar al menos la mitad del capital pagado; de ser necesario habrá una segunda reunión a la cual debe asistir mínimo la representación de la tercera parte del capital pagado y si el tema no ha sido definido todavía o no se completó el quórum requerido hay la oportunidad de convocar a una tercera reunión que se hará con el número de accionistas presentes.

En cualquiera de estas juntas deben llegar a tomar la decisión de transformar la sociedad con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen mínimo las dos terceras partes del capital social. Una vez aceptado el acto de transformación, se debe también aprobar un nuevo estatuto social acorde al tipo societario que van a adoptar y para finalizar se tendrá que verificar si se cumplen con las demás solemnidades acordes para constituirse como una SAS.

De acuerdo al artículo 332 de la Ley de Compañías, aquella compañía que va a sufrir la transformación:

Está obligada a formular un balance de transformación, cortado al día anterior a la fecha de celebración de la junta general que acordó la transformación, que refleje la situación patrimonial de la sociedad a la referida fecha de corte. Este balance de transformación, que deberá ser aprobado por la junta general, no deberá ser documento habilitante de la escritura de transformación, pero deberá remitirse a la Superintendencia junto con la correspondiente solicitud. (Ley de compañías, 2020)

Dentro de este balance también debe contar la lista de los accionistas o socios que hayan hecho uso del derecho a separarse de la compañía por no conformarse con la transformación y el estatuto social, coherente a la especie que

se adopte. En la transformación se cumplirá con todos los requisitos exigidos por la Ley para la constitución de la compañía cuya forma se adopte.

Cuando se tenga la aceptación favorable de los accionistas respecto a la transformación y todos los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, es necesario antes de inscribir dentro de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante acto societario obtener una resolución aprobatoria por parte de la misma entidad, afirmando que el trámite tiene todos los requisitos cumplidos de forma correcta.

Si la solicitud de transformación es aprobada, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía tome nota de la mencionada resolución, luego se dispondrá que el notario ante quien se otorgó la escritura de constitución de la compañía anterior a la transformación, anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación del acto societario de transformación.

Para el caso en concreto de transformación a Sociedad por Acciones Simplificadas no es necesario inscribirla dentro del registro mercantil, ni celebrarlo bajo escritura pública, el trámite de su transformación finalizará con la inscripción de la SAS dentro de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y en ese mismo momento la transformación surtirá efecto como nueva figura jurídica societaria.

### **Naturaleza jurídica de las sociedades tradicionales**

En general, la existencia de los tipos de sociedades mercantiles tienen sus indicios por la baja Edad Media, desde ese entonces las personas se vieron en la necesidad de crear formas societarias debido a las labores diarias que ejercían y su necesidad por organizarse de mejor manera, es así que surgieron las primeras agrupaciones de mercaderes en las que contractualmente se determinó el monto de los aportes para el fondo común, o el grado de injerencia de cada asociado en las

operaciones o actos de comercio propios del objeto social; y, la distribución de utilidades obtenidas, o el monto que soportaría cada socio respecto a las pérdidas. Desde entonces, la evolución de las formas societarias estuvo ligada a las necesidades del comercio y del comerciante. (Dávila Torres, 2011)

Estas sociedades mercantiles fueron evolucionando acorde a las necesidades que surgían entre los comerciantes hasta alcanzar el beneficio de la personalidad jurídica, entendiéndolo de acuerdo al artículo 564 del Código Civil como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (...).(CODIGO CIVIL,2005)

Esta figura dio seguridad y permanencia a las sociedades, sin necesidad de renovar un contrato; algunos de los elementos que desde sus inicios se vieron intrínsecos en la creación exitosa de una sociedad son: dentro de aquellos que intervengan en la sociedad debe existir un administrador es decir alguien que lleve el control y sea la voz de los demás operando con mayor orden, debe existir alguien en la gestión y en la representación legal que sea capaz de sacar adelante a la compañía con visión en los negocios.

Otro punto es tener órganos fiscalizadores, siendo estos externos a la sociedad, que de forma continua realicen controles a la gestión de aquellas personas encargadas, realizar auditorías, etc. Y la descentralización del poder dentro de una sociedad, es lo más importante para un buen funcionamiento y pronto éxito, tener una distribución clara de funciones entre todas las personas que forman parte de una sociedad le da a la misma una seguridad no solo jurídica sino social, evitando toda clase de injusticia o en el peor de los casos estafas entre los mismos intervinientes.

Por último para constituir una compañía es necesario tener un capital, entendiéndolo que el mismo según Isaac Halperín tiene un significado multívoco, es el monto global del valor asignado a los bienes aportados o prometidos aportar en

ejecución de las suscripciones en el acto constitutivo o en el llamado a suscripción pública. (Cevallos Vásquez, 2016, pág. 406)

El capital es necesario que ingrese de forma dividida acorde a la inversión de cada accionista o socio, para evitar posteriores problemas respecto a las ganancias y participación de los mismos respecto al capital aportado.

Todas las sociedades pese a ser indefinidas, por situaciones ajenas a la sociedad, la misma muchas veces es obligada a terminarse. Esto se hará de forma general mediante disolución de las mismas y luego debe iniciar con un proceso liquidatorio, los requisitos necesarios para finalizar este proceso irán variando dependiendo el tipo de sociedad que se desea terminar.

### **Compañía en Nombre Colectivo**

Este tipo de sociedad es conocida como una de las primeras compañías de comercio que apareció en el siglo XVII, según los investigadores vinculados a la expansión colonial de las potencias atlánticas, con cartas que les conferían en las colonias privilegios monopolísticos, y con funciones de colonización y de naturaleza administrativa. Así pues, en Inglaterra en 1600 se crea la Compañía de las Indias Orientales, como realización de la Reina Isabel I Tudor, con capital accionario despersonalizado y negociable. (Cevallos Vásquez, 2016)

En 1602, se funda la Compañía de las Indias Orientales holandesa, que es referente de las compañías capitalistas, con el monopolio de las Indias Orientales otorgado por el Estado, la que a cambio aportó con importantes impuestos y tuvo su flota naviera al servicio del mismo, algunos expertos mercantilistas dicen que desde aquí nacen las asambleas para aprobar la gestión de los administradores y la distribución de utilidades. (Cevallos Vásquez, 2016)

Simultáneamente en varios lugares del mundo, se empezaron a crear sociedades con características similares bajo distintos nombres pero que cumplen

las mismas funciones, en Francia se constituye para el desarrollo de pequeñas empresas y tiene la ventaja de lograr fácil crédito mercantil, sobre todo cuando los asociados son personas solventes”. (Cevallos Vásquez, 2016)

En Grecia una de las formas asociativas colectivas en los inicios de la época clásica según los investigadores de la materia como Ricardo Sucearelli, fue la denominada nautikon dancion, que realizaba préstamos cobrando intereses. Para Vivante, la sociedad colectiva tiene su origen en el comercio medieval cuando las familias de las grandes ciudades destinaron a la industria su patrimonio hereditario indiviso “communiter viventes”. En el Derecho anglosajón, el equivalente de la sociedad en nombre colectivo es la partnership, o sociedad a la que no se le atribuía personalidad jurídica. (Cevallos Vásquez, 2016)

La doctrina dice que las sociedades en nombre colectivo tiene como precedente la denominada figura jurídica “comunidad de herederos”, caracterizada por vínculos de sangre, con aporte suficiente para efectuar el comercio y concomitantemente con ello asumiendo todos los riesgos de las operaciones mercantiles, y en la que todos aportan su industria o trabajo para la gestión empresarial.

La compañía en Nombre Colectivo, según la opinión dominante, nace en el seno de las familias de mercaderes. Los hermanos continuaban la explotación del negocio mercantil del padre, constituyendo entre ellos una especie de comunidad familiar (Societas Duorum Fratrum) que a decir de Antonio Brunetti es una transformación de la antigua propiedad germánica de comunidad familiar o de mano común, que más tarde se transforma en una comunidad de trabajo entre personas no ligadas por lazos de sangre. Pero aún transformado el vínculo familiar en vínculo social, subsiste como reminiscencia de su origen, el elemento de confianza mutua, del compañerismo (ad unum panem et vinum) que significan que comían del mismo pan, lo que explica el alcance de la palabra compañía. (Cevallos Vásquez, 2016)

En la actualidad en Ecuador este tipo de sociedad se adoptó dentro de la Ley de Compañías que entro en vigencia el 05 de noviembre de 1999, bajo el nombre de Compañía en Nombre Colectivo, definiéndola como una sociedad que nace entre dos o más personas naturales que hacen el comercio bajo una razón social, esta razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, con agregación de las palabras “ y compañías” solo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social, esto lo establece el artículo 36 de la ley citada con anterioridad.(Ley de Compañías, 2020)

Georges Ripert, en la obra Tratado Elemental de Derecho Comercial, página 112, nos refiere que: “La sociedad colectiva es aquella que une a dos o más personas que tienen o toman la calidad de comerciantes con miras a una empresa comercial. Cada uno de los socios es personalmente responsable y todos son solidarios entre sí. Son comerciantes asociados”. (Cevallos Vásquez, 2016)

Joaquín Garrigues, dice que: “es la sociedad personalista dedicada, en nombre colectivo y bajo el principio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de los socios, a la explotación de una industria mercantil”. (Cevallos Vásquez, 2016)

El artículo 25 de la Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas de México, nos ilustra enunciando que: “Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales”. (Cevallos Vásquez, 2016)

Los elementos que caracteriza a este tipo de sociedad se detallaran de la siguiente manera, la constitución de la misma se celebrara mediante escritura pública, una vez celebrada no caben declaración en contra de la misma ni de su validez por parte de los socios.

Dentro de este tipo de sociedad a los intervinientes se les denomina socios, considerándolos de esa manera ya que toman participación activa dentro de la sociedad, es decir se obligan personalmente en todo lo que tenga que ver con la sociedad, ejerciendo un papel de dueños de la misma.

Esta sociedad es de naturaleza mercantil, en donde todos sus socios van a tener que responder a las obligaciones que genere la compañía de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente es decir que responderá hasta con su patrimonio,

La escritura de constitución será aprobada por el juez de lo civil, posterior a esto se debe publicar un extracto sobre la misma en el periódico de mayor circulación en el dominio de la compañía y luego su inscripción en el Registro Mercantil. El extracto de la escritura debe contener nombres, nacionalidad, domicilio de los socios, su razón social, objeto y domicilio de la compañías, detallar quienes serán los encargados de administrar la misma y la suma de los aportes o por entregarse para la constitución de la sociedad, finalizando con la duración de la misma.

Aquellas personas que tienen capacidad para comerciar lo tendrán para formas parte de esta sociedad, exceptuando la persona jurídica, no puede asociarse a una compañía en nombre colectivo.

Respecto al capital para suscribir el contrato, deben ser los aportes de cada uno de los socios, llegando al pago mínimo del cincuenta por ciento del capital total suscrito, lo restante será prometido entregar en los plazos establecidos dentro de la misma escritura, si el capital aportado es en obligaciones, valores o bienes debe estar estipulado claramente dentro del contrato junto al avalúo de los mismos.

Todos los socios están habilitados de administrar y firmar por la compañía, de no ser el caso, se elegirá a un administrador que se hace cargo de ella con la responsabilidad de emitir informes semestrales sobre la contabilidad, decisiones y situación de la misma, reservándose la potestad de enajenar los bienes inmuebles

con el consentimiento de la mayoría de los socios. El administrador podrá ejercer su cargo durante máximo 5 años. Esta sociedad también debe tener un representante legal.

En este tipo de sociedad las decisiones se tomaran por mayoría de votos, dejando a salvo la posibilidad de que aquellos socios representando la minoría en desacuerdo pueden recurrir a un juez apelando a la decisión.

Los socios una vez celebrado el contrato no puede formar parte de otra sociedad bajo la misma razón social, ni cooperar con terceros por cuenta propia en la misma especie de comercio, sin previo consentimiento de los socios o establecido en el contrato antes de celebrarlo. El socio será participe tanto en las ganancias como en las pérdidas que tenga la sociedad y todos se harán responsables de arreglar daños y perjuicios que la compañía hubiese ocasionado a terceros o en el supuesto de que uno lo haya hecho en caso de ser excluido.

Los socios tienen derecho a percibir utilidades, participar en deliberaciones y resoluciones de la compañía así como también controlar la administración, votar por la designación del mismo, y de ser el caso solicitar ante un juzgador la revocatoria del nombramiento mediante procedimiento sumario.(Ley de Compañías, 2020)

El profesor Uria dice que esta forma social se ha de considerar como la primera y más genuina representación de las sociedades personalistas, así llamadas porque estando constituidas en atención a las condiciones de los socios, las vicisitudes personales de estos repercuten tan directamente sobre la vida de la sociedad, que la muerte o la crisis económica de cualquiera de ello puede acarrear la disolución. (Cevallos Vásquez, 2016)

### **La Compañía en Comandita Simple**

El origen más remoto de este tipo de sociedades se remonta al Código de Hammurabi. En uno de los contratos contenidos en este instrumento jurídico

conocido como “Kasap Taputim”, en virtud del cual un grupo de capitalistas designados con la denominación “unecum” o “unnum” otorgaba un préstamo a uno o varios comerciantes, quienes se comprometían a devolverlo junto con el interés acordado, más la parte de los beneficios. En el “Kasap Taputim”, varios autores ven un elemento dinámico que opera en la conducción del negocio y un elemento estático suministrador de capital, que constituyen el germen de la comandita . (Cevallos Vásquez, 2016, pág. 167)

Para Joaquín Garrigues, el origen de esta sociedad se encuentra en la antigua *commenda*, que consiste en la participación de un capitalista (*commendator*) en la especulación de un negociante (*tractator*), encomendándole mercancías para la venta o dinero para la compra. En la primitiva *commenda* no hay todavía verdadera figura social aunque se llamase “*societas*”, el capital sigue siendo propiedad del capitalista.

La forma social aparece cuando ambos contratantes aportan capital (*collegantia*, *contrapositio*); aquí hay un socio capitalista (*socius pecuniae*) y un socio capitalista e industrial (*socius industriae et pecuniae*). “A partir de este momento se dibujan claramente dos derivaciones que conducen, respectivamente, a la sociedad comanditaria y a las cuentas en participación. En una de ellas (*accomandita*), el capitalista se manifiesta al exterior como partícipe en el negocio y responsable frente a los acreedores: su nombre se inscribe en los libros de la sociedad, y el contrato social, a veces en el Registro Mercantil: *Compagnia palese*. Este es el antecedente directo de la sociedad comanditaria” (Cevallos Vásquez, 2016, pág. 168)

Con estos antecedentes iniciaremos explicando hasta la actualidad cual es el término por el que se conoce a la comandita simple dentro del ámbito societario. Una compañía en comandita simple hace el comercio bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios que intervienen en la gestión de los negocios y responden con todos sus bienes por los resultados (*comanditados*), y otro u otros

socios, simple suministradores de fondos, cuya responsabilidad se limita al valor de las participaciones suscritas (comanditarios). (Dávila Torres, 2011)

La razón social de una sociedad en Comandita Simple será el nombre de uno o varios de los socios comanditados, agregándole compañía en comandita, en el caso de que uno de los comanditarios desea poner su nombre en la razón social, el mismo quedará inmerso bajo las mismas responsabilidades de un comanditado respecto a la compañía, los socios de la misma será únicamente personas naturales. (Ley de Compañías, 2020)

Bajo este tipo de compañía no se permite traspasar ni ceder derechos de los valores sin el consentimiento de los demás socios de la compañía, y el aporte con que ingrese cada socio no podrá devenir de capacidad, crédito o industria del mismo. Se puso en consideración que el capital social se integra con el aporte de alguna cosa por parte de cada sujeto que conforme la misma, respondiendo el mismo por ser traslativo de dominio. (Dávila Torres, 2011)

Se puede permitir el ingreso de un nuevo socio posterior a su constitución, pero el mismo adquirirá las responsabilidades contraídas por la compañía desde antes de su admisión.

Aquellas personas que cometan fraude, malversación de fondos, se ausente o administre de mala manera la compañía, que quiebre o falten a sus obligaciones, serán excluidas de la compañía y no queda libre de responder por daños y perjuicios que hubiere causado.

Existe la posibilidad de que una persona se asocie a uno de los socios para participar en las utilidades y pérdidas de los valores de la compañía. No tiene ninguna relación jurídica con la misma.

Al existir un cambio en la razón social, el gerente estará obligado a presentar la escritura respectiva a uno de los jueces de lo civil de acuerdo a su circunscripción territorial y la misma se deberá inscribir en el Registro Mercantil.

No existe un capital establecido para la creación de esta compañía, el mismo se integrará por el valor de aporte de cada socio, lo cual hace mucho más accesible su constitución. Una característica fundamental dentro de la administración de la misma es que aquellos que administren serán solidaria e ilimitadamente responsables de las acciones que se realicen bajo el nombre de la compañía, mientras que aquellos que solo son suministradores de fondos tendrán una responsabilidad limitada al monto de sus aportes.

### **La Compañía en Comandita por Acciones**

El capital de esta compañía se dividirá en acciones nominativas de un valor nominal igual, es decir cada acción se encuentra bajo el nombre de un particular diferenciándolas de las demás. Del capital total es necesario que mínimo un 10% debe ser aportado por los socios comanditados es decir aquellos que son solidariamente responsables, a quienes por sus acciones se entregarán certificados nominativos intransferibles.

En el artículo 303 se aclara que la compañía en comandita por acciones solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados, pero las personas jurídicas sí podrán ser socios comanditarios, cosa contraria a la compañía de comandita simple. Esta sociedad existirá bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios solidariamente responsables, seguidos de las palabras "compañía en comandita" o su abreviatura. (Ley de compañías, 2020)

El artículo 304 de La Ley de Compañías establece que los socios comanditados obligados a administrar la compañía tendrán derecho por tal concepto, independientemente de las utilidades que les corresponda como dividendos de sus acciones, a la parte adicional de las utilidades o remuneraciones

que fije el contrato social y, en caso de no fijarlo, a una cuarta parte de las que se distribuyan entre los socios. Si fueren varios, esta participación se dividirá entre ellos según convenio, y, a falta de éste, en partes iguales. (Ley de Compañías, 2020)

### **Compañía de Responsabilidad Limitada**

La sociedad de responsabilidad limitada es una invención del legislador alemán de fines del siglo XIX: “Su nacimiento se atribuye al deseo de encontrar una forma de organización empresarial en la que al mismo tiempo se eludiera la responsabilidad personal e ilimitada de los titulares de las Empresas individuales y los socios de parte de las Sociedades personalistas, Colectivas y Comanditarias, y las severas y encorsetadas normas sobre la constitución, administración y control de las Sociedades Anónimas”. (Cevallos Vásquez, 2016, pág. 184)

La ley alemana de 20 de abril de 1892, que se puso en vigencia a partir del 19 de mayo del mismo año, introdujo en su derecho constituido las sociedades de responsabilidad limitada, teniendo como características substanciales la limitación de la responsabilidad de los socios (exclusiva hasta ese momento de las sociedades anónimas); y presentándose como un tipo de sociedad intermedia entre las compañías personalistas y las capitalistas. En la actualidad, se encuentra vigente esta Ley, con las reformas introducidas en 1980. Se opina que este tipo societario es el apropiado para las empresas con un número pequeño de socios o de corte familiar, sin tomar en cuenta la cuantía (Cevallos Vásquez, 2016, pág. 184).

En la Ley de Compañías que se encuentra vigente dentro del Ecuador en su artículo 92, define a esta sociedad como:

La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura.

Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, tales como: "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.” (Ley de Compañías, 2020)

Esta compañía tiene un límite de socios que es 15 para poder constituirse y ejercer con normalidad sus funciones, y una vez al constituirse pese a que es una sociedad mercantil sus socios no serán catalogados como comerciantes.

A raíz de la inscripción del contrato social en el registro mercantil cobra vida jurídica y puede iniciar con sus actividades, tomando en cuenta que bajo ninguna circunstancia su objeto social puede ser de temas relacionados con bancos, compañías de seguros, capitalización y ahorros, ni sus accionistas pueden encontrarse inmersos en algunos de estos temas.

La creación de esta sociedad no puede constituirse en padres e hijos no emancipados, ni entre cónyuges, ni con personas jurídicas que poseen relación con las excepciones descritas en el párrafo anterior. El capital obligatorio para constituir el mismo es de \$400 dólares de los Estados Unidos de América, el mismo que estará íntegramente suscrito y que deberá estar pagado al menos el 50% de cada participación, estas aportaciones podrán ser en numerario o en especie; en el último caso sea un bien mueble o inmueble debe estar ligado directamente a la actividad de la compañía, y el valor adeudado todavía deberá ser cancelado en un plazo no mayor a 12 meses, que se contarán desde la fecha de constitución de la compañía. (Superintendencia de Compañías)

## **Compañía Anónima**

Las compañías anónimas nacieron luego del apareamiento de las sociedades en nombre colectivo y comanditario. Para algunos autores la fuente más remota de la sociedad anónima se encuentra en el derecho y las instituciones romanas; para otros en la Edad Media; un tercer grupo lo ubica en épocas más modernas, en el entendido de que es el producto de un complejo proceso histórico que parte de la época romana y que con el desarrollo del capitalismo ha venido depurándose. (Cevallos Vásquez, 2016)

Hablan los historiadores, en primer lugar, de la existencia en Roma de las “Societates Publicanorum” regidas por el Derecho Público, formadas para la realización y recaudación de ingresos del Estado, el aprovisionamiento y suministro del pueblo y de los ejércitos y la construcción de obras públicas, principalmente. Dadas las funciones públicas que desempeñaban, gozaron de personalidad jurídica casi desde sus comienzos; además el concepto de “participe” prescindía un poco de las condiciones de la persona, siendo transferible a terceros y sobreviviendo a la muerte del socio” (Cevallos Vásquez, 2016, pág. 342)

Isaac Halperín, en su obra “Sociedades Anónimas”, págs. 48 y 49 opina que, el origen inmediato de las sociedades anónimas parece estar, en la limitación de la responsabilidad propia del derecho marítimo, a la fortuna comprometida en la aventura. No pocos autores ven como antecedente de capital importancia de las sociedades anónimas la compañía de Indias Orientales y Holandesa, constituida con 6.5 millones de florines; y, de igual manera en las denominadas “Rhederei” o consorcio de propietarios de naves. Eran creadas mediante disposición gubernativa que tenía la naturaleza de privilegio, conocido como “oktroi”, el régimen oktroi se lo conoce como de privilegio, bajo la forma de monopolio, concebido por el estado por carta o ley con duración limitada. Esta organización hacía participar a los capitalistas por medio de la adquisición de una parte alícuota de la propiedad del buque, quedando de esta manera ligado al riesgo económico de la expedición. Se suele señalar que estas empresas o sociedades a más de las funciones comerciales

y administrativas realizaban labores de tipo político y militar (Cevallos Vásquez, 2016, pág. 344)

En la Ley de Compañías, su artículo 143 la define como “La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones” (Ley de Compañías, 2020)

Dicha compañía se constituirá mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica desde el momento de dicha inscripción. La compañía solo podrá operar a partir de la obtención del Registro Único de Contribuyentes en el SRI. Todo pacto social que se mantenga reservado, será nulo.

Para constituir una sociedad anónima es necesario un solo acto por convenio mediante escritura pública y que la misma se inscriba en el registro mercantil, adquiriendo desde esta inscripción su personalidad jurídica, pero no podrá operar mientras no obtenga el Registro Único de Contribuyente en el SRI.

Otra característica de este tipo de sociedad es que por suscripción pública de acciones, los iniciadores de la compañía que firmen la escritura de promoción serán promotores. Existen dos tipos de accionistas para la constitución del mismo, en calidad de promotor (constitución sucesiva) o fundador (constitución simultánea) se requiere la capacidad civil para contratar

La compañía deberá constituirse con dos o más accionistas, el capital mínimo suscrito deberá ser de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América. El capital deberá suscribirse íntegramente y pagarse en al menos un 25% del valor nominal de cada acción. Dicho capital puede integrarse en numerario o en especies (bienes muebles e inmuebles) e intangibles, siempre que, en cualquier caso, correspondan al género de actividad de la compañía. (Superintendencia de Compañías)

Esta entidad jurídica es como se ha dicho una herramienta de indudable importancia para canalizar el ahorro privado hacia planes productivos, lograr una mejor organización de la producción, y conseguir mayor eficiencia y productividad. Puede hacer posible que amplios grupos de población tengan acceso a los beneficios del crecimiento económico. Sin embargo, la gran capacidad de captar y manejar recursos de las compañías anónimas, la objetivización del capital social sobre el que se sustenta la persona jurídica que ella constituye, no hace fácil la identificación de las personas que son propietarias de ese capital y dirigen la empresa. A ello se suma la fácil transferibilidad de sus acciones que hacen viable una serie de alianzas y pactos ocultos. (Cevallos Vásquez, 2016)

La propiedad sobre los medios de producción en forma de grandes empresas tiene consecuentemente un profundo significado político y social, pues algunos círculos empresariales significativos pueden obtener grandes utilidades en perjuicio o a costa de los consumidores, ahorristas y trabajadores; adicionalmente, ello daría lugar a la transferencia de capitales de sectores de la ciudadanía mayoritarios a minúsculos círculos de empresarios, que eventualmente estarían en aptitud de implementar sistemas monopólicos. No obstante este razonamiento, no existe todavía un país donde se hayan encontrado sistemas satisfactorios para la regulación jurídica del poder económico. (Cevallos Vásquez, 2016, pág. 346)

### **Compañía de Economía Mixta**

Este tipo de sociedades se caracteriza por ser constituida por capital del sector público como del sector privado. A diferencia de las otras sociedades, el fin de esta es compartido, es decir existe un interés de beneficio para el sector público y uno hacia el interés particular. El porqué de trabajar en conjunto, es debido a que en la legislación vigente existen sectores en lo que es prohibido que el ente privado pueda invertir ya que no es facultad de los mismos participar en estos, es por eso que obligatoriamente necesitan trabajar conjuntamente con un organismo del sector público que facilite el trabajo dentro de un sector estratégico.

Los sectores estratégicos dentro del país son los dedicados al sector agrícola, y la industria, a la prestación de servicios públicos y mejorar a los ya existentes, básicamente son aquellos servicios o producciones, responsabilidad del estado para con los ciudadanos.

Para la administración de esta compañía es necesario que actúen miembros de ambos sectores acorde al aporte de su capital. En el caso de que el aporte por parte del sector público sea mayor de la mitad del total, uno de los directores de este sector será presidente del directorio.

En el artículo 308 de la Ley de Compañías se explica cuales son aquellas entidades del sector publica que pueden trabajar en conjunto con organismos del sector privado para formar una compañías de economía mixta. Estos son el Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, que podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta compañía. (Ley de Compañías, 2020)

El capital que entregue el sector público para suscripción y creación de la compañía no solo puede ser numerario, igualmente puede ser con equipos, instrumentos agrícolas o industriales, bienes muebles e inmuebles, efectos públicos y negociables, así como también mediante la concesión de prestación de un servicio público por un período determinado.(Ley de Compañías, 2020)

Una ventaja de las compañías de economía mixta es que las mismas gozan de exoneraciones en toda clase de impuestos , y derechos fiscales, municipales o especiales en temas de escrituras de constitución, las de transformación, de reforma y modificaciones de estatutos, así como los correspondientes registros, etc., de igual modo el Ministerio de Finanzas podrá exonerar temporalmente de impuestos y contribuciones a las compañías de economía mixta, para propiciar su establecimiento y desarrollo, con excepción de los establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno.(Ley de Compañía, 2020)

## CAPITULO II

### **Naturaleza Unipersonal**

El hecho de formar una sociedad con un solo participante ha sido un debate largo en el mundo, enfocándonos en Ecuador, el mismo no ha tenido una figura clara y fuerte como tal. Existe desde el 2006 la llamada Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, incluso se creó un reglamento para llevar un control sobre la misma, esta figura no tuvo éxito ya que existían varias limitantes como su otorgamiento mediante escrituras públicas, el capital debía ser solo en efectivo o numerario, etc., por estos motivos es que pese a que la misma siga vigente nadie hace uso de este modelo de sociedad actualmente, y muy pocos tienen conocimiento sobre la existencia de la misma.

En este caso en ninguna parte se establece que se creará mediante la celebración de un contrato; esto produjo que las personas no deseen formalizar su emprendimiento ya que implicaba tiempo, un trámite largo y una cantidad de dinero con el cual no contaban la mayoría de ellos.

La diferencia de una sociedad unipersonal con la SAS es que la primera detalla que su constitución no puede ser con más de una sola persona sin tener las facilidades necesarias para que uno solo pueda crearla de la manera correcta, mientras que en la segunda hay la posibilidad de celebrarla con un solo socio, no existe un capital mínimo y el mismo se puede celebrar por contrato privado que evita gastar tiempo y dinero.

Referente a lo dicho en el anterior párrafo hay que continuar con el hecho de que la SAS es la primera compañía en los últimos años que ha tenido éxito en poder constituirse con una sola persona como integrante de la misma.

En sus definiciones tenemos que su constitución se hará mediante la celebración de un contrato privado, ahí el primer objeto de análisis, de acuerdo a la legislación ecuatoriana un contrato es un acuerdo de voluntades que se celebra entre

2 o más personas, con esto la pregunta es ¿Puede celebrarse un contrato con una sola persona?

Legalmente no procede, al ver la definición de un contrato pese a eso, en el reglamento para la constitución de la SAS cabe la posibilidad. Para tener una coherencia entre ambos términos sería necesario una reforma en lo que respecta al significado de un contrato lo cual daría un desequilibrio a todo lo que conocemos en derecho administrativo, societario, civil, etc., cuando se trate de celebrar un contrato, es por eso que un mejor camino a seguir sería modificar las normas que comparadas a los demás cuerpos normativos son relativamente nuevas. Esta modificación se debería hacer puntualmente al hecho de celebrar un contrato unipersonal, debería existir una aclaración, separación o agregar nuevas definiciones o términos al referirnos a este tipo de sociedades.

La celebración de un contrato con una persona es una excepción a la hora de celebrarlos para constituir una sociedad mercantil, siendo la primera irregularidad ya existente desde su inscripción. En segundo lugar tenemos el hecho de llamarla sociedad, entendiéndola como un contrato que se celebra entre dos o más personas, de la misma forma que en el anterior párrafo no existe una sociedad sin socios, está mal dicho sociedad por acciones simplificadas constituida por una sola persona, creando una desnaturalización de esta figura jurídica. En este caso si hablamos de la constitución con una sola persona debería tener un nombre totalmente distinto o debe ser aclarado como una sociedad unipersonal ya que la responsabilidad y su creación es la misma. En todo caso una sociedad no necesariamente debe ser constituida mediante un contrato.

Es forzosa la voluntad de las partes, la decisión de formarla claramente puede ser de una sola. Esto daría lógica a aquello que se encuentra establecido en la ley, pero estos son temas netamente doctrinarios que no se encuentran esclarecidos dentro de la normativa.

Por otro lado crear una sociedad con una sola persona a diferencia de los modelos tradicionales de constitución implicaría doble o triple esfuerzo en su

organización y control ya que al no compartir responsabilidades con otros socios, se exige que las decisiones tomadas por el socio único consten en actas, que exista una contabilidad precisa y por lo general se espera que este tipo de constituciones la haga una persona con visión que se limite a formar una mini o micro empresa, que no requiera de varios movimientos ya que no manejará cantidades elevadas de dinero.

Respecto al funcionamiento interno no existe una diferencia abismal con las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita simple y mixta, todas deben rendir cuentas al órgano de control, llevar contabilidad, realizar auditorías sean estas internas o externas, realizar juntas con socios o accionistas, la variante es respecto al enfoque personal, ya que en las antes mencionadas existe una distribución de funciones y cargos, es necesario contar con el apoyo y aporte de la mayoría tanto con sus votos como en el capital, mientras que en una SAS formada por una sola persona se resuelve de manera más rápida, sin tanto trámite, convocatorias extensas, desacuerdos, poca predisposición, en una compañía compartida llevaría días y trámites más extensos.

Desde ese punto de vista es beneficios ser solo uno, si lo vemos desde otro punto la responsabilidad es grande para una sola persona. El tener todo el control puede desestabilizar la sociedad por irresponsabilidades del único dueño, descuidos o poca ayuda. Este tipo de sociedades no es aceptado en mucho lugares, ya que existe la posibilidad de realizar fraudes en actividades comerciales al ser relativamente pequeña respecto a las demás.

Es claro que desde el punto de vista que se analice, dar la oportunidad de crear una compañía con una sola personal es un avance en la sociedad, permitiendo a los individuos formalizar y gozar de seguridad jurídica en sus negocios, quitándoles ese impedimento de buscar gente para formar una sociedad, obligándolos a asociarse con otras personas ajenas a su visión comercial, dejando atrás esa época en la que creaban sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, con participantes ficticios encubriendo a una sola persona que maneja y controla el

negocio, ya que si la persona cuenta con el capital suficiente, el proyecto listo para ser desarrollado y es capaz legalmente, no deberían existir limitantes para iniciar.

### **Capital**

Otra ventaja comparativa respecto a las sociedades tradicionales es respecto al capital. Para iniciar una sociedad, la sociedad por acciones simplificadas a diferencia de los demás modelos, no establece un valor mínimo como aporte para el capital de la sociedad, es decir si deciden formalizar una sociedad con un aporte de capital de un dólar de los Estados Unidos de América lo pueden hacer, esto brinda a los comerciantes más apertura y confianza a su negocios dándoles la oportunidad de crecer comercialmente y aumentar el capital si es necesario.

Mientras las sociedades tradicionales poseen un capital mínimo que no se encuentra la alcance de muchas personas, como lo es la sociedad anónima la cual tiene como requisito un aporte mínimo de \$800 dólares de los Estados Unidos de América, dando la oportunidad que este pagado como mínimo el 25% del valor nominal de cada acción, mientras que en una sociedad de responsabilidad limitada debe existir un aporte mínimo de \$400 dólares de los Estados Unidos de América, para poder constituirse debe estar pagado mínimo el 50% del valor nominal de cada participación.

Respecto a las demás sociedades no existe un valor establecido como aporte mínimo para integrarlo, pero se sobreentiende que por sus características propias son valores altos, haciendo referencia directamente al valor de una sociedad anónima ya que estas se regularán por aquellas generales que rigen a las sociedades anónimas.

### **Objeto social**

El objeto social se traduce como el tipo de actividad a realizar de la sociedad, la misma posee características generales aplicables a todos los modelos, un elemento que tienen en común es que cualquiera sea la actividad, debe ser lícita.

En el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas existen varias limitantes respecto a las actividades que pueden ejercer. Aquellas relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores, seguros, etc., es decir aquellas que impliquen realizar actos en los que intervengan capitales financieros, es un limitante bastante grande para una sociedad.

Al analizar esto debemos retrotraernos a su creación, la misma fue dada por la Ley de Innovación y Emprendimiento que entró en vigencia en el 2020, Esta fue creada con la intención de ayudar a los pequeños comerciantes a formalizar sus negocios, financiar estos emprendimientos para hacerlos crecer, mayoritariamente con personas que buscan sacar adelante negocios informales.

Esta referencia nos hace comprender que este tipo de sociedad pese a ser de carácter mercantil, no busca como objeto principal obtener inversiones o sumas exuberantes de dinero a corto plazo, al contrario busca fomentar el emprendimiento de aquellas personas que inician un negocio sin mucha o nada de experiencia, que buscan empezar algo muchas veces con el miedo de no lograrlo, en base a eso podemos inferir por qué no se permite entrar dentro de operaciones financieras o mercado de bolsas.

Así mismo estas prohibiciones actúan como limitantes para aquellas personas que buscan mediante una constitución de fácil acceso, crear una sociedad con fines netamente económicos, siendo esta sociedad no idónea para este tipo de personas.

Respecto a las otras sociedades no existen restricciones respecto a las actividades a ejercer, es decir a diferencia de las SAS tienen un espacio más amplio para realizar actividades lícitas de comercio que generen aumento en el capital e impulsen la inversión.

## **Estatuto Social**

El estatuto social dentro de este análisis es la diferencia más grande que existe entre las sociedades tradicionales y la SAS, es muy simple, este estatuto es el documento que dará vida a la sociedad como tal, ya que dentro del mismo se encuentran regulados aspectos de la constitución, organización, distribución, etc. de la sociedad y sus accionistas o socios dependiendo el caso.

En el caso de las SAS, su estatuto tiene la opción de incorporar temas que poco se han tratado en estatutos de sociedades tradicionales, al ser flexible en su constitución adaptándose así a lo que requieran sus adoptantes.

El primer tema contenido en el estatuto de una SAS que genera controversia es la responsabilidad limitada, la misma se encuentra dentro de su estatuto de constitución. En su articulado, da la opción a los accionistas a renunciar a la responsabilidad limitada respecto a los actos de la sociedad, respondiendo solidariamente si así deciden; esta decisión debe encontrarse escrita dentro del estatuto.

Al permitir responder solidariamente por una sociedad están desnaturalizando la figura de la personalidad jurídica que posee una sociedad al momento de su constitución, que desde sus orígenes ha sido uno de los principales beneficios a la hora de constituir una sociedad, ya que los accionistas o socios que deciden formar una sociedad lo hacen con la garantía de no responder con sus recursos, más bien lo hará la figura jurídica de la sociedad que constituyen.

Este acto al no encontrarse prohibido, puede servir como arma en contra de sus propios accionistas y prestarse para malas interpretaciones. De cierta forma la misma puede ser mal utilizada para alcanzar otros fines, que perjudique a los accionistas y desequilibre a la sociedad a corto plazo.

La figura de la personalidad jurídica brinda a la sociedad la capacidad para contraer obligaciones y responsabilidades para responder por los actos cometidos y esa es la idea de formar una sociedad, ya que muchas en este caso pueden funcionar

con uno o varios accionistas permitiendo a los mismos formar parte de la misma y al mismo tiempo mantener una distancia con decisiones que pueden ser desconocidas para los socios o para evitar responsabilidad del mal funcionamiento o violación del objeto social de la sociedad, dejando que responda la personalidad jurídica como tal ya sea con el capital o con las sanciones aplicables para casos en concreto.

Por otro lado, la permisibilidad de este acto presumo pudo haberse aprobado como respuesta a problemas y conflictos anteriores en los que se ha visto inmersa esta figura, es decir por el mal uso que le han dado a la misma para cometer actos ilegales en contra de terceros y excusarse en la misma, dejando la responsabilidad a un ente ficticio. Tratando con esto de burlarse de la ley e incluso abusar de los derechos que les da esta personalidad.

Ante este escenario es necesario que aquellas personas que han hecho actos ilícitos respondan de manera personal por el fraude, o abuso que han cometido. Por este tema, se tomaría como un limitante para aquellas personas que piensan malversar a la Sociedad por Acciones Simplificadas para fines personales e ilegales.

Hay dos posturas que dejan mucho que pensar sobre la responsabilidad limitada, se cuestiona el hecho de aceptar o negarse a la misma, todo depende del enfoque y las personas con las que se decida constituir una sociedad. El hecho de que la SAS brinde flexibilidad, no siempre será positivo ya que no todas las personas piensas igual y actúan de la misma manera. Hay que tener en cuenta que no se debe jugar con la figura de la personalidad jurídica ya que su mal uso puede acarrear el fin de una sociedad o en muchos casos responder personalmente por actos indebidos.

Por otro lado se encuentran las asambleas de accionistas, en el caso de que sea constituida por una sola persona es mucho más fácil tomar decisiones ya que solo se necesita una aprobación, pero el tratamiento será el mismo de una asamblea de varios accionistas.

La opción que nos brinda dentro de este estatuto es establecer cuántas juntas extraordinarias sean necesarias para tocar puntos de importancia para la sociedad, siempre y cuando se cumpla con el quórum establecido que es de mínimo la mitad del capital suscrito. Ahora, esta no es una característica única de la SAS, este tipo de juntas se convocan cuantas veces sean necesarias en cualquier tipo de sociedad.

La mayoría de las tradicionales no aprovecha al máximo esta oportunidad. Es por eso que en este caso, al ser la SAS la nueva y más innovadora forma de constituir una sociedad en Ecuador, se ha prestado atención a este punto. El objeto de las juntas es discutir temas de la sociedad, de nada sirve si los accionistas renuncian a la convocatoria, o ceden esta facultad.

Es indispensable que aquellas personas que poseen acciones pongan mayor atención y sean responsables en su intervención. Muchas veces existen conflictos que pueden desencadenar en problemas legales, y muchos de los accionistas que no asisten a estas juntas, no se encuentran enterados de aquellas decisiones que desencadenaron consecuencias graves para la sociedad, tratan de buscar culpables cuando ellos tienen tanta responsabilidad por el desapego a la toma de decisiones y novedades que se dan en cada junta.

Es necesario se establezcan dentro del estatuto cláusulas que comprometan a los accionistas a inmiscuirse en todas las decisiones, participar en las juntas que mínimo deberían ser una o dos al mes, así se regularían temas de todo tipo, evitando conflictos futuros, y formando una sociedad fuerte tanto en su estructura como en su organización.

Otro tema que debería regular el estatuto es respecto a la seguridad que deben tener los accionistas, considerando que los mismos son el pilar fundamental de la creación de una sociedad. Sin aportes y personas no hay sociedad.

Los accionistas son aquellas personas que aportan el capital para constituir una sociedad a cambio de capital, se hacen acreedores de acciones dentro de una sociedad. El proceso mediante el cual inicia este acto es en su mayoría confusa,

muchas de las personas que desean invertir por primera vez desconocen cuál es el trámite, los riesgos y formalidades del mismo.

Es indispensable elaborar una serie de cláusulas pensando en la seguridad de los socios, los mismos al momento de invertir entran en un desconocimiento y esto hace que otras personas se aprovechen, muchas veces dejándoles sin nada respecto a lo invertido, excusándose en malas inversiones, falta de liquidez y quiebra de la sociedad, terminando con la misma, los accionistas quedan sin ningún tipo de seguro que les permita recuperar algo de lo invertido y sin saber a ciencia cierta que sucedió con sus aportes.

El tema de control de la sociedad es un tema que debería quedar claro en el estatuto. Por control hago referencia a mantener al límite las actuaciones que realicen las autoridades de dicha sociedad y también a los accionistas respecto a las decisiones que se tomen y al movimiento tanto económico y estructural que hagan.

Dentro del estatuto, fuera del control anual que realiza la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, deberían existir artículos que detallen de forma explícita el control que se debe realizar periódicamente por una institución ajena a la misma, asimismo teniendo informes detallados que hagan conocer a los accionistas en qué estado se encuentra la sociedad y de qué forma se está manejando el capital invertido.

Por último dentro de la disolución, liquidación y cancelación de una SAS no existe normativa contraria o diferente a cualquiera de las figuras societarias reconocidas ante la ley.

La única diferencia radica de igual forma que para su constitución no es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil, de igual manera para disolverla no es necesario inscribir la disolución en el mismo. Respecto al estatuto, existe la posibilidad de emitir disposiciones específicas respecto a los términos en que los socios pueden decidir disolver una sociedad internamente o de qué modo repartirán los dividendos si opera la disolución de la misma, es decir el estatuto en este caso

sirve para limitar u organizar en que formas puede operar una disolución sin ocasionar conflictos entre los intervinientes.

### **Bolsa de Valores**

La prohibición de cotizar y participar en la bolsa de valores es una característica que ha llamado mucho la atención dentro de la constitución de una SAS. Muchos se preguntan por qué se tomó esta decisión siendo una notable diferencia frente a las sociedades tradicionales.

La primera razón se debe al origen de su creación. La misma noción para impulsar a los pequeños emprendedores a formalizar sus negocios, evitando una serie de largos trámites, ayudando a que crezcan dentro del país y sean reconocidos, por lo mismo se busca fomentar negocios ecuatorianos, que vayan escalando peldaño tras peldaño, sin necesidad de iniciar en el mundo de la bolsa de valores, ya que muchos de ellos no conocen esto o no lo manejan bien.

Al verlo desde otro punto de vista pese a que la SAS pueda cumplir los requisitos esenciales para ser emisores de valores dentro de la bolsa correspondiente, esta se encuentra estrictamente prohibida dentro de la ley, una desventaja que esto conlleva es limitar la inversión y evitar el retorno de la misma en mayor cantidad de valores, evitando de cierta forma que se pueda ampliar negocios de una forma más rápida.

Existirán visiones amplias respecto a la creación de una sociedad, muchas personas al ver que la SAS es de fácil constitución buscan crear una bajo esta figura, posterior a esto al conocer que la misma no puede cotizar dentro de la bolsa de valores, buscarán una figura diferente, aunque más tediosa en su constitución pero a la larga los beneficiará si lo que buscan es invertir.

Esta cláusula busca ir más allá del ámbito económico y las ganancias que pueda tener una sociedad, lo que se busca es dar seguridad a sus accionistas, dándole un toque personal a la misma, al permitir solo la venta a terceros que en varias ocasiones será personas conocidas, confiables y que buscan tener un apego con la

sociedad, es decir no solo lo ven como una fuente de ingreso al contrario busca interactuar con la misma constituyendo así una relación personalísima.

### **Pactos Parasociales**

En la historia del derecho societario, en específico del funcionamiento de las sociedades, ha existido esta problemática que no se ha podido solucionar. Han seguido existiendo estafas, problemas legales, pérdida de acciones, etc. Para este tipo de problemas, no se ha dado solución. Es por eso que a más de un cambio dentro del estatuto se deberían aplicar figuras jurídicas famosas y actualmente utilizadas a nivel mundial, estas son los Pactos Parasociales.

Los pactos parasociales nacieron bajo la necesidad de regular los problemas que existen entre los accionistas mayoritarios y minoritarios, o con terceros o para con la sociedad, la misma se podría describir de la siguiente manera:

Para Giorgio Oppo (1998), se ha denominado como pactos parasociales, esto es, los “vínculos asumidos entre los socios o entre éstos y la sociedad, o incluso entre socios y terceros, que derivan de acuerdos separadamente concluidos y extraños a la reglamentación social, con eficacia puramente obligacional entre las partes que los han suscrito y, por tanto, dada su limitada trascendencia para los terceros, sin que les sean aplicables las limitaciones que destacábamos para el contrato de sociedad. (Henaó, 2013, pág. 194)

En el caso que nos interesa estos pactos parasociales vendrían a ser una ayuda dentro de las SAS, pese a no estar dentro de los estatutos

Estos pactos no afectan la esfera de la sociedad y se mantienen al margen de la misma, no se van en contra de lo que establece la ley o los estatutos al contrario vienen a ser un elemento de apoyo y complemento para mejorar la relaciones tanto internas como externas de una sociedad.

Este tipo de pactos no debería tomarse como una limitación o riesgo, al contrario, al implementarse podría tocar temas que no se encuentren en el estatuto

como lo es acuerdos que se puedan hacer sobre la adquisición de acciones preferentes, los derechos y obligaciones que deben tener los accionistas si desean vender sus accionantes, también se pueden tocar temas sobre el incremento del capital sobre limitados porcentajes, obligaciones de ceder o adquirir acciones, es decir temas que regulan netamente relaciones entre accionistas sin incidir la esfera social. Al contrario, teniendo en cuenta y regulado esta relación, la organización y control de una SAS seria eficiente y eficaz, teniendo una base sólida que los proteja de futuros problemas.

Uno de los mecanismos que deberían utilizar dentro de estos pactos son acuerdos relacionados a la venta de acciones de las SAS, estos son conocidos como Drag y Tag Along, usados para brindar protección a los socios y accionistas, cada término es conocido por el significado de cada uno de ellos.

El llamado Drag Along o derecho de arrastre “ Es el mecanismo que permite exigir a los socios o accionistas minoritarios la enajenación de su participación accionaria en la sociedad, cuando los compradores tengan como propósito la adquisición de la totalidad de la acciones en circulación” (Autores, 2015)

Mientras que el Tag Along o derecho de acompañamiento es:

Aquel que tienen como finalidad proteger los intereses de los socios o accionistas minoritarios mediante el otorgamiento del derecho a enajenar su participación accionaria en la sociedad, cuando algún socio o accionista mayoritario decide enajenar su participación accionaria. Dicho acto permite al socio o accionista minoritario poder unirse a la transacción bajo las mismas condiciones que el accionista mayoritario que vende. (Autores, 2015)

La ley es clara en prohibir cotizar sus acciones y vender las mismas dentro del mercado de valores, pero está permitido realizar ventas a terceros en el ámbito comercial, y para esto se crearon este tipo de pactos, para anticiparse a la venta y adquisición de sociedad de forma irregular, con reglas claras que permitan a todos los participantes opinar sobre lo mismo y evitarlo si es el caso, sorteando

inconvenientes entre los socios y brindándoles a los mismos oportunidades similares respecto a la venta de sus acciones, manteniendo una igualdad y equidad entre los mismos, fomentando una buena relación entre accionistas y por ende una sociedad fortalecida.

## CONCLUSIONES

Al finalizar el análisis de las ventajas que tiene la constitución de una SAS sobre los modelos tradicionales de empresas en Ecuador, he podido observar que no existen diferencias notables fuera de su constitución, ya que posterior a esto, su ejercicio, pago de impuestos, inversiones, control, etc., es el mismo, el funcionamiento de una sociedad será el mismo con diferentes objetos sociales pero todas con fines de lucro.

La Sociedad por Acciones Simplificadas es una nueva alternativa que nació para impulsar a los emprendedores a formalizar sus negocios de una forma más simplificada, fomentando la inversión dentro del país.

El estatuto dentro de una sociedad bajo cualquier denominación u objeto social será el elemento fundamental para iniciar con solidez la creación de una empresa, en el caso de las SAS la ley le brinda una gran apertura para redactar un articulado que toque todos los temas que estabilicen y prevengan problemas futuros respecto a los accionistas, acciones, funcionamiento y organización; en pocas palabras si se desarrolla un estatuto amplio y suficiente que cubra las necesidad de todos los intervinientes, se creará una sociedad estable que permita el desarrollo social y financiero exitoso.

El modelo de la SAS que se implementó bajo una actualización en la legislación societaria en 2020, tiene como objeto principal formalizar los pequeños y medianos emprendimientos, eliminando largos y tediosos trámites con requisitos insuperables, que tiene como fin formalizar más empresas y que las mismas se sometan bajo el régimen de la entidad de control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con esto el Estado garantiza que ingresen impuestos mensuales y anuales por parte de más sociedades dentro del país.

Características como constitución por vía online y formar sociedades unipersonales, actualizan el marco societario que conocemos hoy en día, teniendo como fruto un desarrollo excepcional de los negocios del país permitiendo así llevar el control y el análisis, del tamaño y tipo de actividad de una sociedad de forma más rápida.

Pese a las ventajas que rodean la implementación de esta nueva figura jurídica, existen inconsistencias todavía no resueltas dentro de la normativa aplicable a la misma, como lo es el hecho de celebrarse por contrato o por ser llamada sociedad, ya que ambas dentro de la doctrina poseen conceptos contrarios a la naturaleza de la SAS; estos son problemas que en lo posterior podrían afectar a la constitución de la misma, por ende es necesario que se realice un análisis minuciosa respecto a los conceptos y términos aplicables para la constitución de una sociedad de este tipo.

## **RECOMENDACIONES**

Se debe brindar la misma opción de constituir una sociedad tradicional mediante el uso de herramientas tecnológicas, viabilizando el registro y control de todas las sociedades, impulsando tanto a los inversionistas como emprendedores a crear sociedades de forma más espontánea y rápida.

Dentro de los estatutos debe primar tanto la protección para los accionistas respecto a sus acciones y actos dentro de la sociedad, como la estructura y forma de organización de la misma, aprovechando la flexibilidad que existe en el mismo. En dichos estatutos se deberían agregar temas fundamentales como la incorporación de limitantes para los representantes de la sociedad, dando seguridad y respaldo en el caso de terminar la sociedad por malas inversiones, etc.

Subsanar temas que pueden ser cuestionados respecto a la constitución y desarrollo de una SAS, evitando problemas posteriores a su creación, conjuntamente con esto, es necesario dar más importancia y seguimiento no solo en la constitución de una SAS o de una sociedad tradicional, sino también en el desarrollo y la estructura interna que las mismas tendrán, observar de cerca su funcionamiento posterior a su creación. Lo más importante no es que se constituyan miles de sociedades en poco tiempo, el éxito debe ser medido respecto a las ganancias, producción, rentabilidad y cumplimiento del objeto social por el cual fueron creadas; cuando se cumplan estos lineamientos se podrá decir que la constitución de una sociedad es un éxito.

## BIBLIOGRAFÍA

- Autores, V. (11 de Octubre de 2015). *PBP*. Obtenido de PBD:  
<https://www.pbplaw.com/es/drag-y-tag-along-proteccion-socios-accionistas/>
- Cevallos Vásquez, V. (2016). *Nuevo Compendio de derecho societario. Tomos I-III(3a. ed.)*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Dávila Torres, C. (2011). *Derecho Societario. Volumen I: Parte general y sociedades personalísticas*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Ley de Compañías. Registro Oficial 312, Quito, Ecuador, reformado 10 de Diciembre de 2020. Obtenido de Lexis:  
[http://www.silec.com.ec.indoamerica.idm.oclc.org/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=MERCANTI-LEY\\_DE\\_COMPANIAS&query=reglamento%20por%20acciones%20simplificadas#I\\_DXDataRow36](http://www.silec.com.ec.indoamerica.idm.oclc.org/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=MERCANTI-LEY_DE_COMPANIAS&query=reglamento%20por%20acciones%20simplificadas#I_DXDataRow36)
- Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas. Registro Oficial 1071, Quito, Ecuador, 5 de Septiembre de 2020. Recuperado de:  
[http://www.silec.com.ec.indoamerica.idm.oclc.org/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=MERCANTI-REGLAMENTO\\_DE\\_LAS\\_SOCIEDADES\\_POR\\_ACCIONES\\_SIMPLIFICADAS&query=reglamento%20por%20acciones%20simplificadas#I\\_DXDataRow0](http://www.silec.com.ec.indoamerica.idm.oclc.org/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=MERCANTI-REGLAMENTO_DE_LAS_SOCIEDADES_POR_ACCIONES_SIMPLIFICADAS&query=reglamento%20por%20acciones%20simplificadas#I_DXDataRow0)
- Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. Registro Oficial 151, Quito, Ecuador, 28 de Febrero de 2020. Recuperado de:  
[https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento\\_LEY-ORGANICA-EMPREDIMIENTO-INNOVACION.pdf](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_LEY-ORGANICA-EMPREDIMIENTO-INNOVACION.pdf)

- Figuroa, M. S. (2020). *Acciones Simplificadas: estrategias empresariales*.  
Obtenido de Instituto Mexicano de Contadores Públicos:  
<https://elibro.net/es/ereader/utiec/130929?>
- González Benjumea, Ó. H. (2017). *La sociedad por acciones simplificada-SAS: innovaciones legislativas, doctrinales y su desarrollo jurisprudencial*.  
Medellín - Colombia: Unaula.
- Henao, L. (2013). Los Pactos Parasociales . *REVISTA DE DERECHO PRIVADO* ,  
179-217.
- Hernández, C. E. (2016). La sociedad por acciones simplificada: una  
aproximación a su régimen jurídico. *Revista Iberoamericana de  
Contaduría, Economía y Administración*, 17.
- Hernández, X. E. (2019). *Análisis societario y fiscal de las sociedades por  
acciones simplificadas*. México: TAX EDITORES UNIDOS.
- Matamoros, L. N. (s.f.). PROPUESTA DE FLEXIBILIZACIÓN DEL DERECHO  
ESPAÑOL ANTE LOS NUEVOS RETOS DE LA UNION EUROPEA.  
35.
- Petit, E. (1993). *Tratado Elemental de Derecho Romano*.
- SUPERINTENDENCIA. (2020). Guía de constitucion de Sociedades por  
Acciones Simplificadas . 4.
- Superintendencia de Compañías, V. y. (s.f.). *Instrutivo Constitucion de  
Sociedades*.